



Borrador de Real Decreto XX por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística.

TEXTO ORIGINAL

Contenido

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales.....	12
Artículo 1. Objeto.....	12
Artículo 2. Ámbito objetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea. 13	
Artículo 3. Ámbito subjetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.	13

TÍTULO I

Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística	13
Artículo 4. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.....	14
Artículo 5. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación televisivo a petición.....	14
Artículo 6. Obligación de prominencia de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.....	15
Artículo 7. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.....	16
Artículo 8. Cálculo de la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo.	17

TÍTULO II

Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.....	18
Capítulo I Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.....	18
Artículo 9. Obras audiovisuales europeas objeto de la obligación de financiación anticipada.....	18
Artículo 10. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.....	19
Artículo 11. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.....	19
Artículo 12. Formas de cumplir la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	20
Artículo 13. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	21
Capítulo II Ingresos y gastos computables para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.....	22
Artículo 14. Ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	22



Artículo 15. Ingresos excluidos del cómputo para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	22
Artículo 16. Gastos computables en el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	23
Artículo 17. Gastos computables en producción propia, encargos de producción y coproducciones.....	23
Artículo 18. Gastos computables de la adquisición de derechos de explotación.....	24
Artículo 19. Gastos computables de la contribución al Fondo de Protección a la cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.....	25
Artículo 20. Gastos computables de películas cinematográficas.....	26
Artículo 21. Gastos computables de otras obras audiovisuales europeas.....	26
Artículo 22. Gastos computables de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.....	26
Artículo 23. Gastos computables de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres.....	27
TÍTULO III	
Control y supervisión de la obligación.....	27
de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística.....	27
Capítulo I. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística.....	27
Artículo 24. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.....	27
Artículo 25. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.....	28
Artículo 26. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición.....	28
Capítulo II Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.....	28
Artículo 27. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	28
Artículo 28. Acreditación de la financiación efectuada.....	29
Artículo 29. Acreditación de los ingresos.....	30
Artículo 30. Acreditación de la financiación realizada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.....	30
Artículo 31. Acreditación de los gastos computables.....	31
Artículo 32. Ejercicio en el que se computa la financiación.....	31
Artículo 33. Aplicación de la financiación efectuada en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior.....	31
Artículo 34. Acumulación de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	32
Capítulo III Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.....	33
Artículo 35. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.....	33



Artículo 36. Forma de comunicación del cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.....	33
Artículo 37. Procedimiento de control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.....	33
Artículo 38. Informe anual de análisis de impacto de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.....	35
Artículo 39. Publicidad de los títulos beneficiados por la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.....	35
Disposición adicional primera. Información de las autoridades audiovisuales autonómicas.....	35
Disposición adicional segunda. Procedimiento para realizar las contribuciones al Fondo.....	36
Disposición adicional tercera. Formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.....	36
Disposición adicional cuarta. Colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.....	37
Disposición transitoria única. Procedimientos de declaración de la pérdida de la condición de prestador en curso.....	37
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.....	37
Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.....	37
Disposición final segunda. Títulos competenciales y carácter de la normativa.....	39
Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.....	40
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.....	40



La promoción de la diversidad cultural y lingüística es uno de los objetivos principales de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual. Así, en su exposición de motivos declara que los servicios de comunicación audiovisual «son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad». En particular, el capítulo III del título VI de la mencionada Ley establece importantes novedades en el sistema de promoción de obra audiovisual europea que contiene las obligaciones que han de cumplir los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo para preservar y fomentar la diversidad cultural y lingüística garantizando unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas.

El presente real decreto tiene por objeto el desarrollo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística contenida en el citado capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

En cumplimiento de los mandatos de desarrollo reglamentario previstos en los artículos 114, 117 y 120 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, este real decreto tiene el objetivo de fomentar la obra audiovisual europea y la diversidad lingüística por medio del establecimiento y concreción de unas reglas claras y fiables que proporcionen seguridad jurídica al cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo tanto de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, que se desarrolla por primera vez a nivel reglamentario, como de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. Por ello se hace necesario arbitrar determinados mecanismos que conjuguen la apuesta decidida por el fomento de la diversidad cultural y lingüística y la igualdad de género en el sector audiovisual con la libertad editorial y de empresa que rigen el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Una vez expuesto el objetivo y la finalidad de este real decreto, es preciso dar cuenta a continuación, de los antecedentes normativos de las obligaciones previstas en el capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, tanto de ámbito del derecho comunitario como en el nacional.

El origen del sistema de protección de la producción audiovisual se remonta a la Directiva 89/552/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, denominada coloquialmente «Directiva de Televisión sin Fronteras». Esta primera norma estableció las bases de la incipiente política audiovisual comunitaria. En lo que se refiere a la promoción de obras europeas, la Directiva de Televisión sin Fronteras ya preveía, por un lado, que los Estados miembros velarían para que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran a obras europeas una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión y, por otro lado, que igualmente velarían por que los organismos de radiodifusión televisiva reservaran, como mínimo, el diez por ciento de su tiempo de emisión o, alternativamente, el diez por ciento de



su presupuesto de programación a obras europeas de productores independientes de los organismos de radiodifusión televisiva.

Dicha Directiva fue modificada parcialmente en 1997 y, posteriormente, en 2007 por la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. Con las modificaciones introducidas se profundizó en el contenido cultural de los servicios de comunicación audiovisual, y se mantuvieron prácticamente inalterados los preceptos relativos a la promoción de obra audiovisual europea. En el año 2010, se aprobó la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que se limitó a refundir la anterior normativa sin introducir cambios significativos (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual).

Por último, en 2018, se aprobó la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre que introdujo diversas novedades en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual relativas al sistema promoción de obra audiovisual europea. En primer lugar, se estableció una obligación de cuota de obra audiovisual europea de un mínimo del treinta por ciento de los títulos presentes en los catálogos de los servicios de comunicación audiovisual a petición, así como una obligación de garantizar la debida prominencia a dichas obras. En segundo lugar, se permitió extender la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea a aquellos prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en otros países de la Unión Europea que dirigen su servicio al territorio de otros Estados miembros. Finalmente, para que las nuevas obligaciones impuestas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores en el mercado, se recogía un régimen de exención o flexibilización del cumplimiento a prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo con escasa presencia en el mercado (bajo volumen de negocios, baja audiencia, o cuando resultasen impracticables o injustificadas en razón de la naturaleza o del tema del servicio).

En el ámbito nacional, la «Directiva de Televisión sin Fronteras» fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio. Esta norma estableció por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de un cincuenta por ciento del tiempo de emisión anual de las entidades que presten el servicio público de televisión a la difusión de obras europeas, reservándose a su vez la mitad de este tiempo a la emisión de obras europeas en expresión originaria en cualquier lengua española y, reservando, en última instancia, un diez por ciento del tiempo de emisión a obras europeas de productores independientes. Dicha ley fue posteriormente modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, que introdujo la obligación de que determinados operadores de televisión destinaran un cinco por ciento de sus ingresos a la financiación de largometrajes cinematográficos europeos y películas para televisión europeas. Posteriormente, la Ley 15/2001, de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, reformó la obligación de financiación anticipada al concretar los sujetos obligados a la misma.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, procedió a trasponer en el ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2007/65/CE, del Parlamento y del



Consejo, de 11 de diciembre de 2007 y reguló de manera más extensa el derecho a la diversidad cultural y lingüística en su artículo 5, concretada en la obligación de cuota de obra audiovisual europea y en la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual. Esta última obligación, fue desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Finalmente, la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual, que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, incluye la reforma de la misma realizada por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre. En dicho texto legal, se reforma el régimen jurídico de promoción de obra audiovisual europea, adaptándolo a las nuevas realidades de prestación de los servicios audiovisuales en el mercado.

Entre los objetivos de la reforma del sistema de promoción de obra audiovisual europea que motivaron los cambios introducidos por la Ley 13/2022, de 7 de julio, destacan: (a) equilibrar las condiciones de competencia en el mercado puesto que todos aquellos prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español con independencia de su lugar de establecimiento estarán sometidos a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea; (b) Modulación de la obligación de promoción de obra audiovisual europea teniendo en cuenta el tamaño de los prestadores presentes en el mercado español de cara a eliminar obstáculos y barreras que lastren su crecimiento; (c) Fomento de la diversidad lingüística y riqueza cultural presente en España, para lo que se han introducido, por primera vez, obligaciones específicas de cuota y de financiación anticipada de obras audiovisuales en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas; (d) Fomento de la igualdad de género en el sector de la producción audiovisual a través de la obligación específica para que se financien obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

La obligación de promoción de obra audiovisual europea desarrollada en el presente real decreto se compone a su vez por las siguientes dos obligaciones. En primer lugar, por la obligación de cuota de obra audiovisual europea, que se concreta en la presencia mínima de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo. En segundo lugar, por la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, que se concreta en la contribución con un porcentaje de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a la financiación de producción de obra audiovisual europea.

Debido a las modificaciones operadas por la Ley 13/2022, de 7 de julio, se hace necesario acometer por primera vez el desarrollo reglamentario de la obligación de cuota de obra audiovisual europea. Ello permite concretar la obligación de cuota de obras en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto para el prestador del servicio público de ámbito estatal, como para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, así como las reglas de prominencia de la obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. En ambos casos se pretende conjugar el fomento de la obra audiovisual europea con los necesarios mecanismos



de flexibilidad en el cumplimiento de las obligaciones. También se desarrolla el régimen de exenciones o flexibilizaciones sobre el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las diferentes realidades presentes en el mercado audiovisual español y de conformidad con las directrices establecidas por la Comisión en su Comunicación de julio de 2020 relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios» (2020/C 223/03).

Con respecto a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, el presente real decreto, desarrolla las novedades previstas en la Ley 13/2022, de 7 de julio, manteniendo aquellos elementos contenidos en el citado Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, que han demostrado su eficacia. Entre las novedades, destaca en primer lugar, el desarrollo reglamentario de la inclusión de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en otros Estados Miembros que dirijan sus servicios a España como sujetos obligados. En segundo lugar, y en relación a las formas de cumplimiento de la obligación, destaca la ampliación de la compra de derechos de emisión de obras ya terminadas y la posibilidad de dar cumplimiento a la misma a través de contribuciones al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano. En tercer lugar, cabe señalar el fomento de la igualdad de género dentro del sector de la producción audiovisual a través de la concreción de las reglas relativas a la obligación de financiar obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. En cuarto lugar, conviene destacar el desarrollo de la obligación de financiación anticipada de obras audiovisuales europeas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto para el prestador del servicio público de ámbito estatal, como para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. Por último, hay que mencionar el desarrollo del régimen de exenciones sobre el cumplimiento de la obligación teniendo en cuenta las diferentes realidades presentes en el mercado audiovisual español.

El real decreto se compone de 39 artículos organizados en un título preliminar y tres títulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. El título preliminar establece las disposiciones generales relativas a la promoción de obra audiovisual europea, el objeto del real decreto, el ámbito objetivo y subjetivo de la obligación.

El título primero se encarga de desarrollar las previsiones que contiene la Ley 13/2022, de 7 de julio, relativas a la obligación cuota de obra audiovisual europea. Se incluyen previsiones específicas diferenciadas para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineales y para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, motivadas por las diferentes características intrínsecas de ambos servicios, y por los diferentes métodos de cálculo de la obligación. En los servicios lineales se empleará como unidad el tiempo de emisión anual, mientras que en el caso de los servicios a petición los títulos presentes en el catálogo de programas del prestador. En este punto, se siguen las citadas directrices establecidas por la Comisión en su Comunicación de julio de 2020 (2020/C 223/03). Asimismo, se concreta la obligación prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición, así como el régimen de



exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de acuerdo con las citadas directrices.

El título segundo se encarga de desarrollar las previsiones relativas a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. Este título se encuentra dividido a su vez en dos capítulos. El primer capítulo establece aquellas obras audiovisuales europeas que serán susceptibles de ser financiadas a través de la obligación de financiación. Esta delimitación trae causa de la conexión entre el interés público protegido, a saber, la promoción de la diversidad cultural con el tipo de obras audiovisuales europeas susceptibles de financiación, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/2016, de 3 de marzo de 2016. También se concreta en este primer capítulo el ámbito objetivo de la obligación de financiación, las formas a través de las cuales el prestador podrá cumplir con la obligación de financiación anticipada, y por último, el régimen de exenciones que tiene como finalidad que las nuevas obligaciones impuestas no socaven el desarrollo del mercado y permitir la entrada de nuevos operadores. El segundo capítulo establece qué ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo serán computables como base para el cálculo de la obligación de inversión. Por otra parte, este segundo capítulo también establece los gastos de producción de una obra audiovisual europea que podrán ser computados para el cumplimiento de la obligación. Entre los gastos computables como novedad se ha incorporado la contribución a los Fondos de Protección a la Cinematografía y de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Finalmente, el título tercero se encarga de desarrollar las previsiones relativas al control y la supervisión de la obligación de promoción de obra audiovisual europea. Este título se encuentra dividido en tres capítulos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la supervisión de la obligación. En el capítulo I se recogen las disposiciones concretas relativas a los plazos y la forma de presentación de la documentación para la supervisión de la obligación de cuota de obra audiovisual europea por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo. En el capítulo II se establecen las disposiciones relativas a la presentación de la documentación para la supervisión de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea por parte de los prestadores obligados. Por último, en el capítulo III se establece el régimen de actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, organismo supervisor de la obligación. En particular, se establece que anualmente publicará un informe relativo al cumplimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea por parte de los prestadores, analizando el impacto en el sector audiovisual. Asimismo, se prevé que se dará la pertinente publicidad a los títulos financiados con la obligación de financiación anticipada.

Las disposiciones adicionales establecen el régimen de cooperación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con los organismos de supervisión a nivel autonómico para poder realizar un análisis detallado del impacto de la obligación de promoción de obra audiovisual europea, el procedimiento para poder realizar las contribuciones a los Fondos de cinematografía, instan a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a publicar formularios en su sede electrónica para que los prestadores



reporten información sobre el cumplimiento de la obligación y, en último lugar, instar a articular un mecanismo de colaboración y coordinación entre dicho organismos y el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de cara a la supervisión de la obligación. La disposición transitoria establece que los procedimientos de declaración de la pérdida de la condición de prestador que se encuentren en tramitación ante el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual a fecha de entrada en vigor de este real decreto continuarán con su tramitación de acuerdo con el plazo vigente en el momento de su iniciación..

La disposición final primera modifica el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regula el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad. La entrada en vigor del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ha tenido como consecuencia que entre en vigor el artículo 94 de dicha ley, y por tanto, la obligación de inscripción de estos usuarios en el citado Registro, y por ello se realizan las modificaciones incluidas en esta disposición final pretenden concretar para estos obligados la documentación a aportar en la solicitud de inscripción, las causas y el procedimiento de pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual a la naturaleza de los usuarios de especial relevancia. Por otra parte, en base a la experiencia acumulada durante el tiempo transcurrido desde la entrada en funcionamiento del Registro Estatal, se prevén los pertinentes procedimientos para cuando se presenten comunicaciones previas de inicio de actividad o solicitudes de inscripción que contengan datos o se acompañen con documentos esenciales para la práctica de la inscripción manifiestamente inexactos, falsos o en las que se haya omitido información igualmente considerada esencial; así como las consecuencias jurídicas de dicha presentación. Por último, se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de pérdida de la condición de prestador a seis meses, dentro de la posibilidad prevista en el artículo 21.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una instrucción adecuada y eficaz de los procedimientos en un plazo razonable y acorde a la complejidad y variedad de la casuística de los prestadores inscritos en el Registro Estatal. En línea con esta modificación, se ha incluido una disposición transitoria para los procedimientos de pérdida de condición de prestador iniciados en el momento de entrada en vigor del real decreto.

La disposición final segunda establece los títulos competenciales al amparo de los cuales se dicta el presente real decreto.. La disposición final tercera habilita a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a dictar instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación, previo informe preceptivo y no



vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial. Finalmente, la disposición final cuarta establece la entrada en vigor del real decreto.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), en tanto que persigue un interés general al concretar determinados aspectos de la Ley 13/2022, de 7 de julio que van a facilitar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea a los sujetos sometidos a su cumplimiento. En ese sentido, las importantes novedades previstas en la citada Ley 13/2022, de 7 de julio, hacen necesario la aprobación del presente real decreto que dé certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos obligados.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Así, busca conjugar una apuesta decidida por el fomento de la diversidad cultural y lingüística y la igualdad de género en el sector audiovisual con el establecimiento de mecanismos de cumplimiento acordes con la libertad editorial y de empresa que rigen el funcionamiento de los servicios de comunicación audiovisual televisivos.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro.

Asimismo, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se han formalizado los trámites de consulta pública previa y audiencia pública, que establece la Ley en cumplimiento del principio de transparencia, quedando además justificados en el preámbulo los objetivos que persigue este real decreto.

Por último, en virtud del principio de eficiencia la norma introduce únicamente un mínimo aumento, en materia de cargas administrativas, derivado de la nueva regulación de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, respecto de las leyes precedentes.

En cuanto a la tramitación, este real decreto ha sido sometido al trámite de audiencia pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, e informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en virtud de lo establecido en el artículo 5.2 la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Igualmente, se han solicitado y recabado los informes de los departamentos ministeriales cuyas competencias se han considerado afectadas por la norma, conforme al artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y 22.tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, se recabará el dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

Este real decreto será sometido al procedimiento previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, de conformidad con el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia



de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21^a y 27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones, y la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros para la Transformación Digital y de la Función pública, y de Cultura, oído/de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXXX de 2026.

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística prevista en el capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual.

Artículo 2. Ámbito objetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y lingüística del Estado y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos del título I y II del presente real decreto.

2. Se considera obra audiovisual europea aquella definida como tal en el artículo 111 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. Son prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujetos a lo dispuesto en este real decreto los definidos en el artículo 2.4 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y en particular, los que se relacionan a continuación siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado segundo:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal conforme a la definición del artículo 2.5 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya sean en abierto conforme al artículo 2.11, o de acceso condicional conforme al artículo 2.12 de la citada Ley.



b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición o televisivo no lineal, conforme a la definición del artículo 2.6 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, ya sean en abierto conforme al artículo 2.11, o de acceso condicional conforme al artículo 2.12 de la citada Ley.

2. Los requisitos para resultar prestadores obligados conforme a lo dispuesto apartado 1 son:

a) Estar establecidos en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

b) Ofrecer un servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, según lo dispuesto en el artículo 2.9 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

c) Tener la responsabilidad editorial sobre los servicios de comunicación audiovisual de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

3. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo que estando establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea dirija sus servicios al mercado español según lo dispuesto en el artículo 3.7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, quedará sujeto a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II del presente real decreto.

TÍTULO I

Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística

Artículo 4. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. De la subcuota establecida en el apartado anterior, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual lineal de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El peso poblacional tomará como referencia el promedio de población residente en los últimos cinco ejercicios previos en el ámbito geográfico de cada Comunidad Autónoma en el que haya



sido declarada oficial respecto del promedio total de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en el mismo período de tiempo, conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

4. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas de productores independientes del prestador del servicio conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

5. La cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal se computará mediante el tiempo de emisión reservado a obras audiovisuales europeas en la programación del servicio.

6. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del tiempo de emisión dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

Artículo 5. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el treinta por ciento del catálogo de programas.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. De la subcuota establecida en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El peso poblacional tomará como referencia el promedio de población residente en los últimos cinco ejercicios previos en el ámbito geográfico de cada Comunidad Autónoma en el que haya sido declarada oficial respecto del promedio total de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en el mismo período de tiempo, conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

4. En el supuesto de que un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo tenga responsabilidad editorial sobre servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales y sobre servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición, a efectos del cómputo de la cuota correspondiente en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición podrá excluir del cómputo del catálogo de programas aquellos programas ofrecidos al público mediante servicios de catch-up durante un máximo de 7 días tras la emisión en su servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.



A estos efectos se consideran servicios de catch-up, aquellos servicios de televisión conectada que proporcionan a los usuarios acceso a contenidos audiovisuales, bien de forma simultánea a su emisión permitiendo visualizar dicho contenido desde el inicio, bien de forma diferida dentro de un periodo máximo de siete días posterior a la emisión del mismo.

5. La cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición se computará tomando como referencia el porcentaje de títulos del catálogo de programas.

6. En todo caso, no computarán para el cálculo del porcentaje de obra audiovisual europea los noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

7. Se entenderá por título a efectos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea, lo siguiente:

a) En el caso de las películas cinematográficas, películas de televisión, documentales, cada obra audiovisual constituye un título del catálogo de programas.

b) En el caso de series de televisión, cada temporada individual constituye un título del catálogo de programas.

c) Para los restantes tipos de programas presentes en el catálogo, cada temporada constituye un título del catálogo de programas.

Artículo 6. Obligación de prominencia de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sujetos a la obligación de cuota de obra audiovisual europea adoptarán medidas eficaces para garantizar la debida prominencia de las obras audiovisuales europeas en sus catálogos de programas. Para cumplir dicho fin los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición podrán optar por implementar aquellas medidas que estimen más idóneas entre las siguientes:

- a) Crear una sección dedicada a obras audiovisuales europeas accesible desde la página de inicio del servicio.
- b) Visibilizar las obras audiovisuales europeas en la página de inicio del servicio.
- c) Facilitar la búsqueda de obras audiovisuales europeas a través de las herramientas del servicio.
- d) Utilizar obras audiovisuales europeas en las campañas comerciales de ese servicio.
- e) Promocionar las obras audiovisuales europeas del catálogo mediante comunicaciones comerciales audiovisuales u otros formatos publicitarios.
- f) Otras medidas similares a las precedentes.

Artículo 7. Exenciones y flexibilización relativas al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos servicios de comunicación audiovisual se dediquen de forma exclusiva a ofrecer noticiarios,



manifestaciones deportivas, juegos, comunicaciones comerciales audiovisuales o servicios de teletexto estarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en dichos servicios.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos servicios de comunicación audiovisual tengan una audiencia media anual por servicio inferior a un uno por ciento de la audiencia total en su mercado de referencia, se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea de dichos servicios.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos ingresos anuales sean inferiores a dos millones de euros se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea.

4. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan servicios de comunicación audiovisuales televisivos lineales o a petición para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea estarán exceptuados de cumplir con las cuotas relativas a obras audiovisuales europeas en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas establecidas en los artículos 4.3 y 5.3 del presente real decreto en dichos servicios.

5. Asimismo, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención o flexibilización del cumplimiento de alguna de las subcuotas de obra audiovisual europea en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas cuando la oferta disponible de obras audiovisuales en alguna de dichas lenguas no sea suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación.

En el caso de la flexibilización, ésta podrá consistir en la reducción del porcentaje exigido en la subcuota o en posibilitar su cumplimiento con obras audiovisuales dobladas o subtituladas en dicha lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que presten servicios de comunicación audiovisual televisivos temáticos cuyo tema o género específico haga impracticable o injustificado el cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención o flexibilización de cumplimiento de la obligación de cuota, aportando la documentación acreditativa pertinente.

A estos efectos, tendrá la consideración de servicio comunicación audiovisual televisivo temático aquel servicio de comunicación audiovisual televisivo que dedique más de un 70% del tiempo de programación, o más de un 70% de los títulos del catálogo de programas, a un tema o género específico de programas.



Artículo 8. Cálculo de la audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo.

1. Para calcular la audiencia relativa de un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, se dividirá la audiencia de ese servicio por la audiencia total de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en el mercado audiovisual español de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Para calcular la audiencia relativa de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, se dividirá la audiencia de ese servicio calculada conforme a las reglas previstas en el apartado siguiente por la audiencia total de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición en el mercado audiovisual español de conformidad con los criterios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. La audiencia de un servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, a tenor de lo dispuesto en el apartado anterior, se calculará sumando los siguientes conceptos:

a) Suscriptores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de acceso condicional (SVoD).

b) En el caso del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de modo transacción (TVoD) y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición financiado con publicidad (AVoD) se calcularán los suscriptores equivalentes en base a los ingresos declarados conforme a los criterios hechos públicos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme a lo establecido en el artículo 35.

TÍTULO II

Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística

Capítulo I Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.

Artículo 9. Obras audiovisuales europeas objeto de la obligación de financiación anticipada.

Las obras audiovisuales objeto de la obligación de financiación anticipada regulada en este título serán las siguientes:

a) Película cinematográfica, según la definición establecida en el artículo 113 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.



b) Película para televisión, entendiendo por tal la obra audiovisual unitaria que no tenga carácter seriado y destinada a su comunicación pública por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

c) Serie de televisión, entendiendo por tal la obra audiovisual formada por un conjunto de episodios de ficción, animación o documental con o sin título genérico común, destinada a su comunicación pública por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de forma sucesiva y continuada, pudiendo cada episodio corresponder a una unidad narrativa o tener continuación en el episodio siguiente.

d) Documental entendiendo por tal la obra audiovisual de carácter eminentemente narrativo, que no sea de ficción y que por su enfoque, estructura narrativa, composición, estética, diseño o estilo, plasmado preferiblemente en la forma de guion, intenta expresar la realidad con un particular sello de originalidad y perspectiva personal, mediante la creación o filmación de escenas o situaciones de la vida cotidiana o de la historia sacadas del contexto real para presentarlas como documento, con un cierto carácter atemporal que le desvincula del evento coyuntural al que puede estar ligado originariamente y que, además, implica la realización de actos de producción que demuestran que se ha dedicado un tiempo sustantivo a la preparación y posproducción del producto asimilables a otro tipo de producciones computables. En todo caso, no tendrán consideración de documentales los reportajes audiovisuales de carácter periodístico o informativo, ni la mera reproducción audiovisual de hechos noticiables.

e) Obra audiovisual de animación, entendiendo por tal la obra audiovisual con desarrollo argumental en la que, mediante cualquier técnica, se da movimiento al estatismo de una imagen fija e individual, elaborada mediante dibujos, materiales diversos, objetos u otros elementos que, al proyectarse imagen a imagen consecutivamente, construyen el movimiento que es inexistente en la realidad. Cuando una obra contenga imagen real mezclada con imágenes de animación, se considerará de animación cuando un número significativo de personajes principales de la misma sean animados y siempre que el tiempo en el que se utiliza esta técnica sea mayoritaria en la duración total de la obra.

Artículo 10. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará anualmente el seis por ciento de los ingresos precisados en el artículo 14.2 a financiar obra audiovisual europea respetando las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará en todo caso:



1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El peso poblacional tomará como referencia el promedio de población residente en los últimos cinco ejercicios previos en el ámbito geográfico de cada Comunidad Autónoma en el que haya sido declarada oficial respecto del promedio total de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en el mismo período de tiempo, conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de animación y documentales.

Artículo 11. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, destinarán anualmente el cinco por ciento de los ingresos precisados en el artículo 14.1 a financiar obra audiovisual europea.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, cumplirán la obligación de financiación de obra audiovisual europea respetando las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador reservará en todo caso:

1.º Un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta su peso poblacional y reservando, al menos, un diez por ciento para cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.



El peso poblacional tomará como referencia el promedio de población residente en los últimos cinco ejercicios previos en el ámbito geográfico de cada Comunidad Autónoma en el que haya sido declarada oficial respecto del promedio total de población residente en Comunidades Autónomas con lengua oficial en el mismo período de tiempo, conforme a los datos hechos públicos por el Instituto Nacional de Estadística.

2.º Un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones, cumplirán la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea destinando un mínimo de un setenta por ciento a obras audiovisuales producidas por productores independientes, por iniciativa propia o por encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, mediante las formas de cumplimiento previstas en el artículo 12, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Artículo 12. Formas de cumplir la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se cumplirá mediante la participación directa en la producción de las obras audiovisuales europeas previstas en el artículo 9, mediante la adquisición de derechos de explotación de las mismas, mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

2. Se entiende por participación directa en la producción:

a) La producción propia.

b) Los encargos de producción.

c) Las coproducciones.

d) Las aportaciones meramente financieras.

e) Las aportaciones realizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico cuya finalidad sea la producción de obras audiovisuales.



3. Se entiende por adquisición de derechos de explotación todo contrato en virtud del cual se adquieran los derechos de explotación de la obra audiovisual para cualquiera de sus modalidades.

4. Se entiende por contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano, toda aportación realizada por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a dichos fondos.

Artículo 13. Exenciones relativas al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo cuyos servicios se dediquen de forma exclusiva a ofrecer noticiarios, manifestaciones deportivas, juegos, comunicaciones comerciales audiovisuales o servicios de teletexto estarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean inferiores a diez millones de euros se encontrarán exentos de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea conforme a lo dispuesto en el artículo 117.8 de la Ley 13/2022, de 7 de julio.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que se dediquen exclusivamente a la difusión de películas calificadas como "X", de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que presten servicios de comunicación audiovisual temáticos cuyo tema o género específico haga impracticable o injustificado el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea podrán solicitar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la exención de cumplimiento de esta obligación relativa a dicho servicio, aportando la documentación acreditativa pertinente.

A estos efectos, tendrá la consideración de servicio comunicación audiovisual televisivo temático aquel servicio de comunicación audiovisual televisivo que dedique más de un 70% del tiempo de programación, o más de un 70% de los títulos del catálogo de programas, a un tema o género específico de programas.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo establecidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, cuya audiencia sea inferior al dos por ciento en el caso de servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales o inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación



audiovisual televisivos a petición, se encontrarán exentos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Capítulo II Ingresos y gastos computables para el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.

Artículo 14. Ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, de conformidad con el artículo 2.4 de Ley 13/2022, de 7 de julio, son los siguientes:

- a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.
- b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador del servicio de comunicación audiovisual que generan la obligación.
- c) Ingresos de las cuotas de abono al servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada.
- d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo independientemente de la modalidad utilizada.
- e) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres o del arrendamiento de servicios de comunicación audiovisual televisivos.
- f) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

2. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada en el caso del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, serán los fijados en los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación Radio Televisión Española.

Artículo 15. Ingresos excluidos del cómputo para determinar la cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

No se computarán los siguientes ingresos:

- a) Los obtenidos por la explotación de servicios de comunicación audiovisual televisivos, lineales o a petición, que no den lugar a la obligación de financiación anticipada.



b) Los generados por el arrendamiento o venta de equipos de recepción o instalación de antenas, así como por la contratación y mantenimiento del equipo técnico utilizado para la recepción del servicio, ni los ingresos de conexión técnica o servicios relativos a infraestructuras de difusión.

c) Los provenientes de actividades no relacionadas con la actividad audiovisual del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Artículo 16. Gastos computables en el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. En el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada se computarán los siguientes gastos:

a) Todos los gastos en producción propia y encargos de producción y coproducciones en los términos previstos en el artículo 17.

b) Las aportaciones financieras a la producción y las aportaciones realizadas a través de las Agrupaciones de Interés Económico.

c) El importe de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales, en los términos previstos en el artículo 18.

d) La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley.

2. De acuerdo con el artículo 117.7 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, no podrán computarse a los efectos de este artículo la financiación anticipada o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación "X", de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

Artículo 17. Gastos computables en producción propia, encargos de producción y coproducciones.

1. Se computará tanto la financiación directa de los prestadores obligados como la realizada a través de sus sociedades filiales.

2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado pertenezca a un grupo de sociedades y presente cuentas consolidadas con la sociedad dominante, se computará también la financiación efectuada por cualquier empresa productora del grupo de sociedades al que pertenezca el prestador obligado, siempre que esa empresa formule cuentas consolidadas a su vez con la sociedad dominante.

3. En todos los casos, se descontará de la financiación aportada a cada obra el importe de las subvenciones obtenidas por el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado, la sociedad productora filial o matriz del prestador, o cualquier empresa del grupo en



los términos del apartado segundo en la cuantía que les corresponda en función de su porcentaje de participación en la financiación o producción de la obra.

Las producciones europeas no españolas deberán presentar una declaración responsable donde manifiesten que no han percibido dichas ayudas o indiquen las percibidas, para ser deducidas del cómputo.

4. En el caso de las aportaciones financieras a través de una Agrupación de Interés Económico, dicha Agrupación deberá certificar la permanencia de la inversión de capital durante toda la producción de la obra audiovisual.

5. En ningún caso se admitirá el doble cómputo de una misma financiación.

Artículo 18. Gastos computables de la adquisición de derechos de explotación.

1. Se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación de las obras audiovisuales europeas a empresas productoras realizada antes de que esté terminada la obra conforme lo dispuesto en el apartado cuatro.

2. Cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado pertenezca a un grupo de sociedades y presente cuentas consolidadas con la sociedad dominante, se computará también la adquisición de derechos de explotación efectuada por cualquier empresa del grupo de sociedades al que pertenezca el prestador obligado, siempre que esa empresa formule cuentas consolidadas a su vez con la sociedad dominante.

3. Los gastos derivados de las cláusulas de escalado previstas en el contrato a favor de la productora, conforme a las cuales el precio de los derechos de explotación de la obra audiovisual europea puede incrementarse en función de la audiencia obtenida o los resultados de la exhibición comercial de ésta, serán computables a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

4. En relación con la adquisición de derechos directamente de la empresa productora y siempre que se trate de obras no terminadas, se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación, efectuadas a terceros en los siguientes casos y con las siguientes condiciones:

a) Cuando los derechos correspondan a una producción realizada exclusivamente por una o varias empresas productoras comunitarias, y ninguna de las cuales tenga establecimiento permanente en España, podrá computarse como financiación la totalidad del pago efectuado al tercero.

b) Cuando los derechos globales hubieran sido adquiridos por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado, y efectúe a su vez reventas a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual de los derechos de emisión para cada una de las diferentes modalidades de explotación, las reventas podrán computarse por el importe efectivamente abonado en términos netos por cada prestador por la adquisición de los



mencionados derechos, siempre que se minore por el mismo importe la aportación computada al primer prestador.

En el supuesto de que el contrato de derechos de emisión de una obra sea suscrito por una empresa productora filial o matriz del prestador obligado o por cualquier empresa del grupo al que pertenece el prestador obligado, que hubiera declarado la financiación de la misma, se le minorará dicha financiación por el importe de los contratos de derechos de explotación, con el fin de evitar el doble cómputo.

En ningún caso se admitirá el doble cómputo del importe abonado sucesivamente por un mismo derecho por varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados a la financiación.

c) Cuando los titulares de los derechos de explotación sean empresas distribuidoras, podrá computarse la cantidad abonada por el prestador obligado a esas empresas, siempre que tengan carácter independiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.

5. Asimismo, se computarán los importes de la adquisición de derechos de explotación de obras audiovisuales europeas ya terminadas que no se hayan beneficiado de la financiación en su fase de producción, siempre que:

a) No se supere un máximo del 10% del total de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros. Este porcentaje se podrá incrementar en un 15% adicional sobre el total de la obligación de financiación anticipada siempre que se destine a la adquisición de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, o de obra audiovisual europea ya terminada dirigida o creada exclusivamente por mujeres conforme a los requisitos establecidos en el artículo 23.

b) No se supere un máximo del 30% del total de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones.

c) La compra se produzca como máximo dieciocho meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas o, en el resto de obras audiovisuales, que la compra se produzca como máximo dieciocho meses después de la finalización de la producción debidamente acreditada o, en su caso, desde la primera emisión en un servicio de comunicación audiovisual televisivo. La compra de los derechos de explotación deberá realizarse directamente a la empresa productora, a un tercero que actúe en calidad de mero agente de la empresa productora, o a la empresa distribuidora. En este último caso, la empresa distribuidora ha de tener carácter independiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.ñ) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.



Artículo 19. Gastos computables de la contribución al Fondo de Protección a la cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano.

Los gastos de la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se computarán en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes según lo previsto en el artículo 117.6 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, salvo indicación en contrario del prestador.

El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá acreditar la contribución al fondo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 20. Gastos computables de películas cinematográficas.

1. En los supuestos de financiación de películas cinematográficas, sólo serán computables como costes o gastos de producción aquellos que se determinan en la Orden ECD/2784/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el reconocimiento del coste de una película.
2. El reconocimiento de costes de una película cinematográfica será aplicable a partir de la fecha en que se haya recibido su notificación.

Artículo 21. Gastos computables de otras obras audiovisuales europeas.

En los supuestos de financiación de obras audiovisuales europeas no cinematográficas, sólo serán computables como costes o gastos de producción los relacionados directamente con la producción o con la adquisición de derechos de explotación.

Artículo 22. Gastos computables de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados a financiar obra audiovisual europea en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas podrán computar para el cumplimiento de esta obligación los gastos en obras audiovisuales europeas en las que se empleen simultáneamente varias de estas lenguas. En ese supuesto, la financiación realizada se podrá repartir proporcionalmente de acuerdo con la presencia de cada una de las lenguas en el guion de la obra audiovisual.
2. Las aportaciones realizadas al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se computarán como financiación realizada para cumplir con dicha obligación en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, salvo indicación en contrario del prestador.



El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá acreditar la contribución al fondo ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28.4.

3. En aquellas Comunidades Autónomas en cuyos Estatutos de Autonomía se reconozcan varias lenguas oficiales, el prestador del servicio de comunicación audiovisual podrá computar, dentro de la obligación en cada una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma prevista en el artículo 11.2.a).1º, los gastos de financiación en obras audiovisuales europeas que utilicen cualquiera de dichas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23. Gastos computables de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres.

Los gastos realizados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo en la financiación de una obra audiovisual europea se computarán dentro de la subcuota de obra audiovisual dirigida o creada exclusivamente por mujeres cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que la obra audiovisual sea dirigida exclusiva y efectivamente por una o varias mujeres. A efectos del cómputo de esta subcuota, en el caso de las series de televisión, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán computar individualmente los gastos de cada uno de los capítulos dirigidos exclusiva y efectivamente por una o varias mujeres.
- b) Que la autoría del guion de la obra audiovisual corresponda exclusiva y efectivamente a una o varias mujeres. A efectos del cómputo de esta subcuota, en el caso de las series de televisión, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo podrán computar individualmente los gastos de cada uno de los capítulos cuyo guion corresponda exclusiva y efectivamente a una o varias mujeres.



TÍTULO III

Control y supervisión de la obligación de promoción de obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística

Capítulo I. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea y de promoción de la diversidad lingüística

Artículo 24. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal sometidos al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea prevista en el título I del presente real decreto deberán presentar antes del día 1 de febrero de cada año natural un informe de declaración con los porcentajes de tiempo de emisión anuales de obra audiovisual europea emitida en el año precedente.
2. El informe de declaración previsto en el apartado anterior, desglosará en todo caso, los porcentajes destinados a las obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado, en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, o a obras audiovisuales europeas de productor independiente, concretando para este último supuesto las producidas en los últimos cinco años.
3. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal concretará en el informe de declaración previsto en el apartado primero los porcentajes de emisión de obra audiovisual europea en cada una las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
4. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal utilizarán el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 25. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sometidos al cumplimiento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea prevista en el título I del presente real decreto deberán presentar antes del día 1 de febrero de cada año natural un informe de declaración con los porcentajes de obra audiovisual europea presente en sus catálogos de programas durante el año precedente.



2. El informe de declaración previsto en el apartado anterior, desglosará en todo caso, los porcentajes destinados a las obras audiovisuales en la lengua oficial del Estado y en cada una de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición utilizarán el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 26. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual a petición

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sometidos al cumplimiento de la obligación de prominencia de obra audiovisual europea deberán presentar antes del día 1 de febrero de cada año natural, junto al informe de declaración previsto en el artículo 25, un informe de declaración de las medidas adoptadas en el año precedente para garantizar la debida prominencia de las obras audiovisuales europeas presentes en sus catálogos de programas, conforme a lo establecido en el artículo 6.

Capítulo II. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística.

Artículo 27. Informe de declaración de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II deberán presentar antes del día 1 de abril de cada año natural, un informe de declaración en el que se indique la forma en que han dado cumplimiento a dicha obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II cuyo ejercicio social no coincida con el año natural podrán presentar su declaración tres meses después del cierre de su ejercicio y, en todo caso, antes del 31 de julio.

3. Para realizar el informe de declaración, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II utilizarán los formularios que se encuentran en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

4. Tanto el informe de declaración como las informaciones adicionales requeridas tendrán carácter confidencial, no pudiendo ser utilizados para fines distintos de aquellos para los que se ha suministrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153.3 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, respecto al suministro de información al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública para el correcto desempeño de sus competencias.



Artículo 28. Acreditación de la financiación efectuada.

1. Para la acreditación ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la financiación efectuada, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II deberán presentar una relación de las obras que han sido objeto de financiación.

2. Se indicarán para cada obra los siguientes datos:

- a) El tipo de obra audiovisual europea.
- b) Si se trata de una obra audiovisual realizada por un productor independiente.
- c) El título.
- d) El titular de los derechos o la empresa productora o, en su caso, el titular de los derechos de explotación.
- e) Las fechas del contrato, salvo que se trate de producción propia, y de finalización de la producción; en el supuesto de que la producción no se hubiese concluido, se indicará esta circunstancia mediante la expresión «sin finalizar».
- f) Los importes correspondientes a la participación directa en la producción, en el caso de producción propia, encargo de producción, coproducción o mera aportación financiera, así como las relativas a la adquisición de derechos de explotación.
- g) Lengua o lenguas de la obra audiovisual europea.
- h) Si se trata de una obra audiovisual europea dirigida o creada exclusivamente por mujeres.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá requerir al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligado la acreditación de los datos a que se refieren los apartados anteriores, mediante la presentación de los contratos suscritos al efecto o mediante la presentación de certificados emitidos por el productor, sin que se admita la presentación de facturas como documentación acreditativa de la financiación.

4. En el caso de que se contribuya mediante aportación al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o mediante contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha ley, los prestadores deberán remitir justificante acreditativo de la contribución realizada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Artículo 29. Acreditación de los ingresos.

1. En el informe de declaración previsto en el artículo 27, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometidos al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el título II acreditarán sus



ingresos ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

a) La presentación de las cuentas anuales debidamente auditadas, en aquellos casos en que sea necesario conforme a la normativa mercantil aplicable, y depositadas en el Registro Mercantil.

b) La presentación de las cuentas anuales acompañadas de la acreditación fehaciente de su depósito en el correspondiente registro, de ser preceptivo dicho depósito o, en caso contrario, de la certificación del representante del prestador correspondiente de haber aprobado las cuentas anuales conforme a la normativa aplicable en el país en cuestión, en caso de sociedades constituidas con arreglo a una ley distinta de la española.

c) La presentación del desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables.

2. El desglose de los conceptos necesarios para determinar los ingresos computables deberá cumplir alguna de las siguientes condiciones alternativamente:

a) Ser conformado por una auditoría externa.

b) Ser conformado por un experto independiente acreditado en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

c) Ser conformado mediante un Informe de Procedimientos Acordados u otro equivalente, que se realizará de acuerdo con el formulario que se encuentra en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

3. La Corporación de Radio y Televisión Española acreditará sus ingresos mediante certificación emitida por su Consejo de Administración, con igual nivel de desglose de ingresos que el requerido a los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados.

Artículo 30. Acreditación de la financiación realizada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados cuyo ejercicio social no coincida con el año natural, según lo dispuesto en sus estatutos sociales, efectuarán el cómputo de la financiación realizada tomando como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

Artículo 31. Acreditación de los gastos computables.

1. La acreditación de los gastos previstos en el artículo 16 se calculará de acuerdo con lo que disponen los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio para las cuentas consolidadas.

2. En el caso de que la financiación en una obra concreta se realice por un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de los previstos en el artículo 3.3 del presente



real decreto, a través de la filial del prestador o de cualquier empresa del grupo en los términos indicados en el artículo 17 y esta obligación de financiación exista en otro Estado miembro de la Unión Europea o en terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, se deberá presentar una declaración responsable donde se manifieste que la obra presentada no ha sido, a su vez, presentada en alguno de estos países como financiación para cumplir con una obligación semejante.

Artículo 32. Ejercicio en el que se computa la financiación.

1. La financiación efectuada se aplicará al ejercicio en el que nazca la obligación contractual de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados con los terceros, independientemente de su fecha de pago.
2. En el caso de producción propia, la financiación se aplicará al ejercicio en que comenzó la producción. Si la producción se distribuyera en varios ejercicios, se aplicarán como financiación a cada uno de ellos los gastos efectivamente contabilizados en cada ejercicio, sin que pueda contabilizarse dos veces el mismo gasto.
3. El importe de los escalados de los contratos, en los términos previstos en el artículo 18.2, se computará en el año en que se produzca efectivamente su devengo y por el valor real correspondiente.
4. Cuando el prestador haya realizado una contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley, dicha aportación se computará en el ejercicio en el que se ha realizado la contribución.

Artículo 33. Aplicación de la financiación efectuada en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior.

1. Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación anticipada que corresponda al ejercicio en que se aplique.
2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado señalará expresamente en su informe de declaración previsto en el artículo 29 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.
3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador obligado el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en el ejercicio siguiente para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación al ejercicio siguiente o al inmediatamente anterior.



4. Excepcionalmente, en aquellos casos en que el prestador obligado hubiera tenido en un ejercicio concreto pérdidas contablemente auditadas y únicamente existiera déficit de cumplimiento, deberá cumplir con la obligación de financiación en el ejercicio siguiente al menos en un cincuenta por ciento del cómputo global pudiendo compensar el resto durante los dos ejercicios siguientes.

5. El prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado no podrá volver a hacer uso de la posibilidad prevista en el apartado anterior, aunque en los ejercicios siguientes también sufriera pérdidas en tanto no haya sido totalmente recuperada la financiación del primer ejercicio.

Artículo 34. Acumulación de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea cuya obligación de inversión derivada de alguna de las cuotas o subcuotas establecidas en los artículos 10 u 11 genere una financiación por importe igual o inferior a cuatrocientos mil euros, podrán optar por realizar la financiación en ese ejercicio, acumular dicha obligación durante un máximo de tres ejercicios o bien aplicar la financiación realizada a un máximo de tres ejercicios. El importe total de la acumulación anualmente no podrá superar los ochocientos mil euros.

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea señalará expresamente en el informe de declaración previsto en el artículo 27 su intención de acogerse a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la vista de la financiación efectivamente reconocida en cada ejercicio, notificará al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea el importe de la financiación que deberá ser generada adicionalmente en los ejercicios siguientes para ser aplicada al ejercicio cerrado, o, por el contrario, el importe total de la financiación generada en el ejercicio cerrado que podrá ser objeto de aplicación a los ejercicios siguientes o anteriores.

Capítulo III Actuación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Artículo 35. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente real decreto corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará antes del 31 de enero del año en curso los pesos poblacionales correspondientes a cada una de las lenguas oficiales de



las Comunidades Autónomas de cara al cálculo de las cuotas específicas de obra audiovisual europea en dichas lenguas para las obligaciones de cuota y financiación anticipada conforme al criterio establecido en el presente real decreto.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia hará públicos los criterios para calcular los suscriptores equivalentes a tener en cuenta para calcular la audiencia en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición de modo transacción (TVoD) y de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición financiados con publicidad (AVoD) tomando como base para el cálculo los ingresos de los prestadores y el ingreso medio por abonado en los servicios audiovisuales.

Artículo 36. Forma de comunicación del cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

1. La documentación exigible para verificar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea será presentada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

2. Los interesados podrán acceder, con el mismo certificado con el que presentaron la declaración, a la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, donde podrán consultar los documentos presentados y el estado de tramitación del expediente según lo dispuesto en el artículo 53 de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La publicación en la sede electrónica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de las resoluciones provisionales y definitivas, así como de los demás actos del procedimiento, surtirá todos los efectos de la notificación practicada según lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con dicho procedimiento.

Artículo 37. Procedimiento de control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

1. En el plazo de seis meses desde la presentación por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo obligados de los informes de declaración previstos en los artículos 24, 25 y 26, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a cada prestador obligado si ha dado cumplimiento a su obligación de cuota y prominencia de obra audiovisual europea.

2. Transcurrido el plazo de cuatro meses desde la presentación de los informes de declaración de citados en el apartado anterior sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de las obligaciones, el prestador obligado podrá considerar cumplidas las obligaciones de cuota y prominencia de obra audiovisual europea en los términos presentados en su informe de declaración.

3. En el plazo de seis meses desde la presentación por los prestadores obligados del informe de declaración a que se refiere el artículo 27, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará por escrito y de forma motivada a cada prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sometido al cumplimiento de la obligación de financiación



anticipada de obra audiovisual europea si ha dado cumplimiento a dicha obligación, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. En dicha notificación se indicarán los términos en los que el prestador obligado puede acogerse a lo previsto en el artículo 33 o, en su caso, en el artículo 34.

4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del informe de declaración del párrafo anterior sin haber recibido notificación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en relación con el cumplimiento de la obligación, el prestador obligado podrá considerar cumplida la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea en los términos presentados en su informe de declaración.

5. La notificación de la resolución y demás actos del procedimiento se practicará, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado mediante Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, mediante la puesta a disposición del interesado a través de la dirección electrónica habilitada única y de forma complementaria a través de la sede electrónica de la CNMC.

6. Contra las resoluciones dictadas en virtud de los apartados primero y tercero del presente artículo, que ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7. En caso de que los informes de declaración presentados por los prestadores en virtud de los artículos 24, 25, 26 y 27 no reúnan los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, y en particular, los requeridos por los propios formularios establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en los términos establecidos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán acceder a dicha sede electrónica para consultar la documentación presentada y el estado de tramitación del procedimiento.

Artículo 38. Informe anual de análisis de impacto de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará, previo informe preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A., un informe anual sobre el cumplimiento de la obligación de cuota, de prominencia y de financiación anticipada por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. En el informe establecido en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:



a) Analizará el impacto de la obligación de cuota y prominencia de obra audiovisual europea sobre la industria audiovisual, en particular, sobre la producción de obra audiovisual europea en lengua oficial del Estado y en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Analizará el impacto de la obligación de financiación anticipada sobre la industria audiovisual en general, y, en particular, sobre el sector de la producción de obra audiovisual por productores independientes y la presencia de la mujer en dicho sector.

c) Recomendará medidas oportunas para mejorar la eficacia y eficiencia de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea y diversidad lingüística.

3. El informe previsto en el apartado primero de este real decreto incorporará los informes remitidos por las Comunidades Autónomas en relación con el cumplimiento de las obligaciones de cuota y de financiación anticipada por parte de los prestadores obligados a nivel autonómico, de conformidad con la disposición adicional primera.

4. El informe previsto en el apartado primero será publicado en el portal web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, garantizando la confidencialidad prevista en el artículo 27.4.

Artículo 39. Publicidad de los títulos beneficiados por la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

Los títulos de las obras beneficiarias de la financiación prevista en este real decreto serán objeto de publicación anual por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En particular, para cada título que haya sido financiado mediante la obligación prevista en el título II se especificará el tipo de obra audiovisual si ha sido realizada por un productor independiente o no, cómputo dentro de la cuota de obra europea en lengua oficial del Estado o en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, o cómputo dentro de la cuota de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres, en su caso.

Disposición adicional primera. Información de las autoridades audiovisuales autonómicas.

Las autoridades audiovisuales autonómicas o, en su caso, los órganos competentes de ámbito autonómico en materia audiovisual remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a efectos informativos, la siguiente documentación:

a) Antes del 1 de abril de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediatamente anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico y prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico de las cuotas de emisión de obra audiovisual europea y en cualquiera de las lenguas oficiales de España, y de las cuotas de emisión de producción europea realizada por productores independientes, así como del cumplimiento de la obligación de prominencia de las obras audiovisuales presentes en los servicios a petición, de acuerdo con lo previsto en la Sección 2ª del capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio.



b) Antes del 1 de octubre de cada año, un informe sobre el cumplimiento durante el año inmediato anterior, por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico y prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico, de la obligación de financiación anticipada de la producción audiovisual europea, prevista la Sección 3ª del capítulo III del título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, durante el ejercicio anterior. En dicho informe se reflejarán, desglosados por prestador obligado, los ingresos de explotación computados a efectos del cumplimiento de su obligación de financiación, tal como dispone el artículo 14 del presente real decreto, y la financiación total aportada, distinguiendo entre la dirigida a producciones en cualquiera de las lenguas oficiales de España y al resto de las producciones europeas y, dentro de ambas, la realizada por productores independientes, la destinada a películas cinematográficas, a películas y series para televisión y a otras producciones, como documentales y producciones de animación, y por último, la destinada a obra audiovisual dirigida o creada exclusivamente por mujeres.

Disposición adicional segunda. Procedimiento para realizar las contribuciones al Fondo.

El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A. en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto garantizará la implementación de los procedimientos necesarios para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo puedan realizar las aportaciones al Fondo de Protección a la Cinematografía, conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, o al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de dicha Ley previstas en el presente real decreto.

Disposición adicional tercera. Formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto pondrá a disposición de los sujetos obligados en su sede electrónica los formularios para comunicar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente real decreto, previo informe preceptivo y no vinculante del titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Disposición adicional cuarta. Colaboración del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, O.A. establecerán un cauce que asegure la necesaria coordinación y colaboración entre ambos organismos a los efectos de la verificación de la obligación de financiación de obra audiovisual europea por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.



Disposición transitoria única. Procedimientos de declaración de la pérdida de la condición de prestador en curso.

Los procedimientos de declaración de la pérdida de la condición de prestador que se encuentren en tramitación ante el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual a fecha de entrada en vigor de este real decreto continuarán con su tramitación de acuerdo con el plazo vigente en el momento de su iniciación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad.

El Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad; queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 6 al artículo 12, que queda redactado como sigue:

«6. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán aportar también una declaración responsable anexa en la que manifiesten, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en los términos concretados por el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

A efectos del cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, los usuarios de especial relevancia utilizarán el modelo normalizado de declaración responsable disponible en la sede electrónica asociada del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública».



Dos. Se añade un párrafo al apartado 5 y se añade un apartado 6 al artículo 16, que quedan redactados como sigue:

«5. De conformidad con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comunicación previa dejará de producir efectos desde el momento en que en ella se apreciara inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la aportación de datos y/o documentos detallados en los artículos 12.1.a), 12.1.b), 12.1.c), 12.1.d), 12.1.e), 12.1.g) y 12.1.j) y 12.2.a), 12.2.b), 12.2.c), 12.2.d) y 12.2.f) y 13.1.a), 13.1.c), 13.1.d), 13.1.e), 13.1.f), 13.1.i) y 13.1.j).

Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial se declarará la concurrencia de cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

6. Contra la resolución prevista en el segundo párrafo del apartado anterior, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».

Tres. Se modifica el párrafo c) del artículo 22.1 y se añade un párrafo d), que quedan redactados del siguiente modo:

«c) En el caso de los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, la cual deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes desde el inicio de la actividad.

d) En el caso de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, una vez recibida la solicitud de inscripción en el Registro Estatal, la cual deberá ser presentada en el plazo máximo de un mes desde el momento en que el usuario cumpla los requisitos previstos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en los términos concretados por el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril».

Cuatro. Se añaden los apartados 3 y 4 en el artículo 24, que quedan redactados como sigue:

«3. En el supuesto de que la solicitud de inscripción presentara inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en la aportación de los datos y/o documentos detallados en las letras a), b), c), d), e), g) y j) del artículo 12.1, en el artículo 12.6, en las letras b), c), e), f), i) y j) del artículo 13.1 y en los artículos 13.3 y 13.4, en función del tipo de prestador; el titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial dictará, previa audiencia del interesado, resolución motivada inadmitiendo dicha solicitud.

4. Contra la resolución prevista en el apartado anterior, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que la dictó, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o dicha resolución podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo».



Cinco. El único apartado del artículo 29 se numera como apartado 1 y se añade un apartado 2, que quedan redactados como sigue:

«1. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, perderán la condición de prestadores, conforme a las causas recogidas en el artículo 20.1.a), 20.1.b) y 20.1.c) de la Ley 13/2022, de 7 de julio, a través del procedimiento previsto en el artículo 30.

2. Además de las causas recogidas en el apartado anterior, los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma perderán su condición de tales cuando dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 94.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, en los términos concretados por el Real Decreto 444/2024, de 30 de abril».

Seis. Se añade un párrafo d) al apartado 1 y se modifica el apartado 3 del artículo 30, que quedan redactados del siguiente modo:

«d) En el supuesto del artículo 29.2, tras la recepción de la comunicación del usuario que emplee servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de la circunstancia señalada en el mismo, o a partir del momento en que el órgano competente tenga conocimiento de dicho hecho.

(...)

3. Por resolución del titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial, en el plazo de seis meses desde que se acordó el inicio del procedimiento, y previa audiencia del interesado, se declarará la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual».

Disposición final segunda. Títulos competenciales y carácter de la normativa.

1. Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 27.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

2. La disposición final primera se dicta, adicionalmente, al amparo del artículo 149.1.21.^a de la Constitución Española, en cuanto atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.

3. La disposición adicional primera tiene carácter básico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.27.^a de la Constitución Española.



Disposición final tercera. Habilitación para la aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar las instrucciones y circulares necesarias para la correcta supervisión del cumplimiento de la obligación regulada en este real decreto, previo informe preceptivo del titular de la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. El título I entrará en vigor el 1 de enero de 2026 para su aplicación en el ejercicio correspondiente a dicho año.
3. El título II entrará en vigor el 1 de enero de 2027 para su aplicación en el ejercicio correspondiente a dicho año tomando como base los ingresos devengados en el año 2026.